

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 7 de abril de 1887.

NUMERO 81.

## ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## DIARIO OFICIAL.

A los señores suscritores á esta publicación se avisa: que habiendo comenzado el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción.

## CALENDARIO.

Abril de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Jueves 7 Santo.—La Cena de N. S. J.—  
San Epifanio, ob.; san Donato y Rufino,

mrs.; san Ciriano, mr.; san Pelusio, presb. mr.; san Saturnino, ob. y conf.; san Herman; san Egeóipo.

Viernes 8 Santo.—San Alberto Magno; san Dionisio, ob.; san Amancio, ob. y conf.; san Perpetuo, ob. de Tours.

Luna llena á los 3 m. de la mañana.—De hoy al 13 hará buen tiempo, aunque habrá uno que otro día oscuro, con truenos y rayos en seco.

Sábado 9 Santo.—Santa María de Cleofas, hermana de la Santísima Virgen María, santa Casilda; san Prócoro, diácono, mártir.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Ejecutivo.

Decreto.

#### Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

#### Secretaría de Hacienda.

Acta de incineración de cédulas.

#### Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

#### Administración Judicial.

Edictos.

#### Régimen Municipal.

#### Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA.

De acuerdo con la ley n.º 13 del 25 de marzo corriente, decreto la siguiente

## LEY ORGANICA DE TRIBUNALES.

(Continuación).

### TITULO IX.

#### De los impedimentos, de la recusación y de las excusas.

##### CAPÍTULO I.

##### De los impedimentos.

Art. 159.—Todo Magistrado, Juez ó Asesor está impedido para conocer ó dictaminar:

1º—En negocios en que tenga interés directo.

2º—En los que interesen de la misma manera á su cónyuge ó á sus ascendientes, ó descendientes, hermanos consanguíneos, ó al cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 160.—Es nula cualquiera resolución que se dictare, fuera de las relativas á la inhabilitación ó separación, por un Juez impedido ó por un Tribunal á cuya formación concurra un Magistrado con impedimento, ó conforme al dictamen de un Asesor que legalmente no pueda serlo.

##### CAPÍTULO II.

##### De la recusación sin causa.

Art. 161.—En los negocios de mayor cuantía, cada una de las partes podrá recusar sin causa únicamente un Magistrado de las Salas de Apelación.

Cuando sean varias las partes apelantes ó apeladas, el derecho de recusar sin causa no corresponde á cada una de ellas separadamente; de modo que sólo procede la recusación si fuere hecha por la totalidad ó la mayoría de las partes.

Art. 162.—No se decretará la separación del Magistrado mientras la parte recusante no haya pagado al Tesoro Público la suma de veinticinco pesos.

Art. 163.—La recusación sin causa debe hacerse antes del día señalado para la vista, y las partes pueden usar de ese derecho desde que la Sala de Apelaciones tenga que conocer en grado de cualquier incidente del negocio; más no podrán las partes interponer las recusaciones después de tres días de vencido el emplazamiento.

Art. 164.—La parte que use del derecho de recusación sin causa, al tratarse de un incidente, no puede hacer uso de otra recusación de esta clase, cuando se trate de lo principal del negocio ó de otro de sus incidentes, salvo si el personal de la Sala hubiere variado enteramente.

Art. 165.—El Magistrado separado queda inhibido para conocer en todo el negocio ó incidentes.

La parte, sin embargo, puede habilitarlo en otro incidente ó en lo principal. Si lo habilita no podrá después recusarlo sin causa.

Art. 166.—En el caso de que por ser tres ó más las partes apelantes ó apeladas, usare la mayoría del derecho de recusar sin causa, se entenderá también que lo usaron las partes que no concurrieron á formar dicha mayoría, por el solo hecho de haber figurado como apelantes ó apeladas.

### CAPÍTULO III.

#### De la recusación con causa.

Art. 167.—Son causas legítimas para recusar á cualquier funcionario que administrare justicia:

1º—Todas las que constituyen impedimento conforme al artículo 159.

2º—Ser por consanguinidad ó afinidad primo hermano, tío ó sobrino de cualquiera que tenga un interés directo en el negocio, contrario al del recusante.

3º—Ser compadre, padrino, ahijado, tutor ó administrador de bienes de la parte contraria, ó ser ó haber sido en los seis meses anteriores su comensal ó dependiente.

4º—Ser la parte contraria acreedor ó deudor, fiador ó fiado, por más de doscientos pesos, del Juez, ó de la esposa, ó de los hijos legítimos ó naturales reconocidos de éste.

Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito ó fianza fuere el Fisco, una corporación, un instituto ó una sociedad anónima, no será bastante para recusar esta causal ni las demás que siendo personales sólo pueden referirse á los individuos.

5º—Haber mediado entre el recusante y el Juez, ó el cónyuge ó sus parientes inmediatos especificados en el inciso 2º del artículo 167 ofensa de tal gravedad que los constituya en enemistad manifiesta.

6º—Haber ó haber habido en los dos años anteriores causa criminal en que el recusante haya sido parte, y parte contraria el Juez, su esposa ó alguno de sus parientes inmediatos á que se refiere el inciso anterior.

7º—Haber habido en los seis meses precedentes al pleito, agresión, injurias ó amenazas graves entre el recusante y el Juez, su esposa ó sus dichos parientes inmediatos; ó amenazas ó injurias graves hechas por el Juez, su esposa ó sus inmediatos parientes, al recusante después de comenzado el pleito.

8º—Sostener el Juez, su esposa ó hijos legítimos ó naturales reconocidos, en otro pleito semejante que directamente les interese, la opinión contraria del que recusa; ó ser la parte contraria Juez ó Arbitro en negocio que á la sazón tenga el recusado, su esposa ó hijos legítimos ó naturales reconocidos.

9º—Haberse impuesto al recusado alguna pena ó corrección á virtud de queja interpuesta en el mismo negocio por el recusante.

10º—Estarse siguiendo ó haberse seguido en los seis meses precedentes al negocio otro pleito civil de mayor cuantía entre el recusante y el recusado, ó la esposa, ó los hijos de éste, siempre que se le haya comenzado el pleito tres meses antes por lo menos que aquél en que sobreviniere la recusación.

11°—Haberse el Juez interesado de algún modo en el negocio por la parte contraria, haberle dado consejos, ó haber externado opinión concreta á favor de ella.

12°—Haber sido el recusado testigo ó Juez de otra instancia ó Asesor en el pleito de que se trata; ó perito, procurador ó abogado de la parte contraria en el mismo pleito.

13°—Haber sido en distintas ocasiones revocadas por unanimidad ó declaradas nulas en los Tribunales Superiores, tres ó más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo negocio; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al Juez en cualquier otro negocio que tenga el recusante ante el Juzgado.

14°—Entrar el Juez, Asesor ó Magistrado á conocer de un negocio en que ha estado interviniendo como procurador ó abogado, cualquiera de los parientes á que se refiere el inciso 2° del artículo 167.

Art. 168.—Los motivos de recusación á que se refieren los primeros diez números del artículo anterior, son también bastantes para recusar á los que hayan de intervenir en el juicio como Secretarios ó Notificadores.

Art. 169.—No son recusables los Jueces:

1°—Para el efecto de separarlos del conocimiento de una excusa ó recusación que estén llamados á resolver.

2°—Al cumplimentar exhortos, despachos y suplicatorios.

3°—En las diligencias de mera ejecución, pero sí lo serán en las de ejecución mixta.

4°—En actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 170.—En las diligencias preventivas, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento ó hecho el embargo.

Art. 171.—Antes de contestar la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

Art. 172.—Una vez interpuesta la recusación con causa, debe resolverse; pero las recusaciones sin causa pueden retirarse libremente antes de ser admitidas.

Art. 173.—No procederá la recusación cuando respecto del recusante tenga el recusado exactamente igual parentesco ó la misma causal en que aquél funda la recusación.

Art. 174.—Los Árbitros y los Arbitradores no nombrados por las partes mismas ó sus mandatarios, pueden ser recusados por las mismas causas y en los mismos términos que los demás Jueces.

A los nombrados por la parte contraria, únicamente se les puede recusar por causa que produzca impedimento conforme al artículo 167, y á los que una parte hubiere nombrado por sí misma ó de acuerdo con la contraria, sólo podrá recusarlos dicha parte por justa causa que haya sobrevenido después del nombramiento ó que el recusante ignorase al hacer éste.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las excusas.*

Art. 175.—Los Magistrados, Jueces, Asesores y demás funcionarios recusables deben, bajo pena de prevaricato, excusarse de intervenir en el negocio respecto del cual tengan alguna de las causas por las que pueden ser recusados, salvo lo dispuesto en el capítulo de impedimentos, sobre Magistrados, Jueces y Asesores.

Art. 176.—No serán motivos de excusa aunque sean de recusación:

1°—El vínculo por crédito ó fianza á que se refiere el inciso 4° del artículo 167, si la obligación se ha contraído después de iniciado el pleito ó en los dos meses precedentes.

2°—La agresión, injurias ó amenazas graves hechas á la parte durante la tramitación del juicio.

3°—El haber externado su opinión sobre el negocio verbalmente.

4°—Las causales que no pueden producir impedimento, tratándose de otros funcionarios que no sean Magistrados, Conjueces, Jueces ó Asesores.

5°—La causal de que habla el inciso 13° del artículo 167.

Art. 177.—Los actos practicados por un funcionario que teniendo causa legal de excusa, no se hubiere excusado, no serán nulos por sólo ese motivo, salvo lo dispuesto respecto á Magistrados, Jueces ó Asesores en el capítulo de impedimentos; pero sí serán nulos los que se practicasen después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

## TÍTULO X.

### Régimen disciplinario.

#### CAPÍTULO I.

##### *Correcciones disciplinarias.*

Art. 178.—Los Alcaldes, Jueces de 1ª Instancia y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia podrán corregir disciplinariamente:

1°—A los particulares que falten al orden debido en los actos judiciales.

2°—A los funcionarios que interviniere en los juicios, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 179.—Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial dando señales ostensibles de desaprobación ó aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados por el Alcalde, el Juez ó el Presidente del Tribunal, según los casos, y expulsados de la oficina si no obedecieren la primera intimación.

Art. 180.—Aquellos contra quienes haya que emplear la fuerza para expulsarlos por resistirse á cumplir la orden de expulsión, podrán ser condenados á una multa hasta de cinco pesos, si fuere impuesta por un Alcalde; si por un Juez de 1ª Instancia hasta de diez; y si lo fuere por alguna de las Salas del Tribunal Supremo hasta de veinticinco.

Art. 181.—Lo dicho en los dos artículos anteriores es aplicable á los testigos, peritos ó cualesquiera otros que como partes ó representándolas, faltaren á las vistas y otros actos judiciales, de palabra de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

Art. 182.—Los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1°—Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

2°—Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas, de una manera grave é innecesaria para aquella.

3°—Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el acto.

Art. 183.—No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al orden y obtenida la venia del que presida el acto puedan explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 184.—Cuando los hechos de que tratan los artículos que preceden, llegaren á constituir delito ó falta á la que el Código Penal señala pena, será detenido su autor, se instruirá la respectiva sumaria y se pondrá al detenido á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 185.—También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 186.—Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado ó Tribunal donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 187.—La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados se ejerce:

1°—Por los Jueces de 1ª Instancia civil sobre los Alcaldes, si el hecho se hubiere cometido en juicio civil y por el Juez del crimen si se tratare de juicio criminal.

2°—Por las Salas de Apelaciones sobre los Jueces de 1ª Instancia, siendo competente aquella que conociere en grado de las resoluciones del Juez, en el juicio en que se hubiere cometido el hecho que motivare la corrección.

3°—Por la Sala de Casación sobre las Salas de Apelaciones.

4°—Por la Corte Plena en general sobre las Salas de Apelaciones Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes. También sobre los Magistrados del Tribunal de Casación, pero únicamente en el caso á que se refiere el inciso 5° del siguiente artículo.

Art. 188.—Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1°—Cuando faltaren de palabra, ó por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.

2°—Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3°—Cuando traspasaren los límites naturales de su autoridad respecto á sus auxiliares y subalternos, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4°—Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que los hicieren desmerecer en el concepto público, comprometan el decoro de su ministerio.

5°—Cuando sin licencia de autoridad competente se ausentaren del lugar de su residencia ó no asistieren á su despacho en las horas ó en los días en que tienen obligación de asistir.

6°—Cuando retardaren la administración de justicia ó de otro modo fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes ó ejercieren de un modo indebido las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cometieren cualquier otra falta en el desempeño de sus funciones.

7°—Cuando no se hiciera el depósito judicial en el establecimiento ó lugar fijado por la ley, inmediatamente después de recibir lo depositado.

Art. 189.—Las correcciones disciplinarias podrán imponerse á los Jueces y Magistrados.

1°—A solicitud de algún interesado ó del Ministerio Público, cuando ocurriere en queja.

2°—Cuando de las visitas á las Alcaldías, Juzgados y Cárceles de que se habla en el capítulo siguiente resultare mérito para imponerlas.

3º—Cuando el respectivo superior viere motivo para ello al conocer en grado ó de cualquier otra manera de los autos en que apareciere que se ha cometido una falta.

Art. 190.—Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á las personas comprendidas en los artículos anteriores serán:

- 1º—Advertencia.
- 2º—Apercibimiento.
- 3º—Reprensión.

4º—Multa que no excederá de treinta pesos, si fuere impuesta por la Corte Plena ó por la Sala de Casación; de veinte pesos si por las Salas de Apelaciones, de diez si por los Jueces de 1ª Instancia y de cinco si por los Alcaldes.

5º—Suspensión que no exceda de un mes, del ejercicio de su profesión, ó del empleo con privación de sueldo.

Si la falta fuere la especificada en el inciso 7º del artículo 188 la corrección será multa de cien á mil pesos.

CAPÍTULO II.

Visitas de Juzgados y Cárceles.

Art. 191.—Los Jueces de 1ª Instancia civil están obligados á visitar una vez al año y cada vez que lo mande el superior, las Alcaldías de su respectiva jurisdicción. En esta visita se informarán del modo como los Alcaldes ejercen sus funciones, examinando los expedientes, archivo, mobiliario, inquiriendo cualesquiera otros datos sobre el particular por cuantos medios estén á su alcance. Del resultado de la visita el Juez levantará un acta detallada de lo conducente en un libro que habrá en la Alcaldía al efecto, y en ella hará las prevenciones oportunas. Si hubiere varios Jueces las visitas se harán por el que determine la Sala de Apelaciones.

Si de la visita resultare que se ha cometido por el Alcalde alguna falta la corregirá, según su gravedad, con una de las penas que fija el artículo 190, y si un delito mandará levantar la respectiva sumaria.

De las providencias del Juez visitador que imponga alguna pena correctiva, puede alzarse el visitado para ante la Sala de Apelaciones, en lo criminal; y se suspenderá el cumplimiento de la corrección si fuere multa ó suspensión.

Art. 192.—Todos los Jueces del crimen deberán visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, á fin de indagar si sufren vejaciones ó prisiones innecesarias ó se pone algún embarazo á la libertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas ó abusos; y á ellas deberán concurrir los Alcaldes y demás funcionarios de justicia que tuvieren personas detenidas.

De estas visitas se levantará acta en el libro especial que tendrá todo Juez del crimen, y en ella se expresará además el estado de los libros del Alcalde y de los funcionarios de justicia en lo relativo á la entrada y salida de los presos.

Art. 193.—Los Jueces de 1ª instancia están obligados á remitir á la Sala de Apelaciones respectiva, una copia de cada acta de visita de que habla el artículo 191, y los del crimen una copia también de cada acta de las visitas de cárcel de que habla el artículo anterior.

Es deber de los Jueces de 1ª Instancia del crimen remitir cada mes á la Sala de Apelaciones respectiva una lista de las causas criminales pendientes en su Juzgado, con indicación del estado en que se halla cada una y de los motivos de retardo ó paralización que alguna de ellas padezca.

Art. 194.—Las Salas de Apelaciones en virtud de su jurisdicción disciplinaria deberán visitar por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto los Juzgados de 1ª Instancia con el objeto de inspeccionar la marcha de la administración de justicia. Esas visitas se harán cada seis meses por la Sala 1ª á los Juzgados que se encuentran comunicados por medio de ferrocarril con la capital; y cada año por la Sala 2ª á los demás Juzgados.

Art. 195.—Las disposiciones del artículo 191 son aplicables á las visitas que haga el Magistrado á los Juzgados, con advertencia de que será la Sala de Apelaciones respectiva, según el negocio de que se trate, la que conozca en revisión de las sentencias que sobre quejas hubiere dictado el Magistrado visitador.

Dentro de tres días después de la visita el Juez corregido puede quejarse ante la Sala de Apelaciones de lo criminal. Esta queja será tomada en cuenta al revisar.

La Sala puede ordenar prueba y recibir informes; y resolverá sumariamente.

Art. 196.—Del acta de visita que firmarán el Magistrado visitador, el Juez y el Secretario, deberá éste remitir una copia á cada Sala para que, respectivamente, según el negocio de que se trate, apruebe, enmiende ó revoque lo que hubiere resuelto el visitador ó dé solución á los puntos no resueltos por éste.

Mientras la respectiva Sala no enmiende ó revoque las resoluciones del visitador deberá cumplirse lo ordenado por éste, salvo lo dicho sobre pena de multa ó suspensión disciplinaria.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 104.

Palacio Nacional.

San José, 6 de abril de 1887.

Visto el memorial en que el señor Presbítero don José Calderón, Cura de la Parroquia del Carmen de esta capital, solicita permiso para recoger limosnas por medio de turnos á fin de continuar la construcción de aquel templo,

SE ACUERDA:

Conceder permiso para celebrar un turno, con tal que así la recolección de los donativos como su venta ó rifa, se haga bajo la inspección de la autoridad política que designe el Gobernador de esta provincia, y que los fondos resultantes sean entregados á la Junta encargada de tal construcción.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.  
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, á las doce del día cinco de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda, procedimos á la incineración de ciento cincuenta y dos cédulas de la deuda interior que siguen, premiados en el 16º sorteo, verificado el 25 de marzo próximo pasado, y canceladas por el Banco Anglo Costarricense.

17 Cédulas serie A. nos

166, 167, 174, 184,  
203, 207, 215, 341,  
383, 418, 425, 426,  
461, 473, 490, 497,  
y 524, ..... \$ 1,700-00

39 Cédulas serie B. nos

268, 275, 277, 314,  
321, 341, 383, 418,  
425, 426, 461, 473,  
490, 497, 524, 538,  
543, 576, 583, 618,  
653, 663, 676, 700,  
727, 743, 750, 761,  
788, 820, 822, 869,  
870, 885, 889, 928,  
962, 965, 974, ... \$ 3,900-00

13 Cédulas serie C. nos

18, 35, 56, 74,  
80, 104, 119, 158,  
166, 167, 174, 425,  
y 426, ..... \$ 1,300-00

2 Cédulas serie D. nos

383, y 418, .... \$ 200-00

8 Cédulas serie F. nos

18, 35, 56, 341,  
653; 663, 676, 700, \$ 800-00

2 Cédulas serie G. nos

237 y 245 .... \$ 200-00

17 Cédulas serie I. nos

524, 538, 543, 743,  
750, 761, 788, 820,  
822, 869, 870, 885,  
889, 928, 962, 965,  
974, .. .. \$ 1,700-80

12 Cédulas serie J. nos

35, 56, 74, 80,  
104, 119, 885, 889,  
928, 962, 965, 974, \$ 1,200-00

23 Cédulas serie K. nos

18, 35, 56, 74,  
80, 104, 119, 158,  
166, 167, 174, 184,  
203, 207, 215, 237,  
245, 277, 743, 750,  
761, 869, 870, .. \$ 2,300-00

7 Cédulas serie L. nos

74, 80, 166, 167,  
174, 203, 215, .. \$ 700-00

7 Cédulas serie M. nos

788, 869, 870, 885,  
889, 928, 974, .. \$ 700-00

5 Cédulas serie N. nos

74, 80, 663, 676,  
y 700, .. .. \$ 500-00  
\$ 15,200-00

Intereses *sq.* los  
152 Cédulas, \$ 52  
cu..... \$ 8,904-00

Total..... \$ 24,104-00

I estando conformes las anteriores Cédulas, fueron destruidas por el fuego á nuestra presencia.

De mi orden,

FERNÁNDEZ.

El Contador Mayor,  
TORIBIO MORA M.

El Fiscal de Hacienda Nacional,  
RAFAEL CHACÓN.

El Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda,  
TOBIAS SOLÍS.

Contador de Hacienda Nacional,  
J. L. QUIRÓS.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 3. A las 6 a. m. de hoy fondeó el vapor N. A. "San José", de 1,538 toneladas, 69 tripulantes, procedente de Panamá, con dos días de mar y al mando de su capitán D. S. Austin. Pasajero, Santos González García. Carga general en tránsito, 6 sacos y 2 paquetes correspondencia.

Abril 5.—Anoche á las 8 zarpó el mismo vapor con dirección á San Francisco California y escalas. Pasajeros: señores Aristides Morales, F. Peraza, Carlos Urrutia, Rosa y Teodora Espinach, Eduvigis de López, Francisco Ruiz, P. D. Sáenz y Rafael Eduvein. Carga: 8,079 sacos café, pesando 481,748 kilogramos, 10 sacos concha con 517 kilogramos 7 sacos y 7 paquetes correspondencia.

Abril 5.—El 3 del presente á las 7 a. m. fondeó el vapor N. A. "Clyde", de 1,406 toneladas, procedente de Panamá, con 2½ días de mar, 64 tripulantes y al mando de su capitán James M<sup>c</sup> Crae. Pasajeros: señores F. Bonilla, L. Poinsoy y Napoleón Cucalón. Carga: 192 bultos de mercaderías, 1 paquete dinero conteniendo \$ 341, 5 sacos de correspondencia.

Abril 5.—Anteayer á las 3½ p. m. zarpó el mismo vapor para Acapulco y escalas, sin pasajeros. Carga: 2 bultos mercaderías, pesando 75 kilogramos, 4 cajas de soles conteniendo \$ 3,300, 2 sacos y 4 paquetes correspondencia.

Consignados y despachados por la Compañía de Agencias de Costa Rica.

Abril 5.—Ayer á las 3 p. m. fondeó el vapor N. A. "Willamette", de 1,695 toneladas de registro, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 55 tripulantes y al mando de su capitán E. W. Holmes. Sin pasajeros, carga ni correspondencia. Consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día veintiséis del corriente mes, en la puerta exterior de este Juzgado y en el mejor postor, se rematarán los bienes siguientes: 1º.—Un potrero constante de cuatro manzanas, poco más ó menos, sea como de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Juan de la villa de la Unión, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte, camino real en medio, con propiedad de Alberto González, antes de Juan Francisco Salazar; Sur, quebrada en medio, cafetal de la sucesión de Ramón Aguilar, antes del Doctor Lorenzo Montúfar; Este, propiedad de la sucesión de Manuel Conejo Garro; y al Oeste, calle en medio, casa y solar de Benito Salazar; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo cuarenta y nueve, folio trescientos siete, bajo el número tres mil quinientos cuarenta y cinco, "Oriental," asiento dos.—Valorado en setecientos cincuenta pesos. 2º.—Un terreno con una pequeña casa en él ubicada, constante el terreno de cuatro manzanas, sea dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y la casa de diez varas de frente por quince de fondo, sea ocho metros treinta y seis centímetros de frente por doce metros cincuenta y cuatro centímetros de fondo, todo poco más ó menos, sito en el mismo punto, distrito y cantón que las anteriores fincas, lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Juan Vega y Jesús Salazar, antes de Andrés Pérez; Sur, hacienda de la sucesión de Ramón Aguilar, antes del Doctor Lorenzo Montúfar; Este y Oeste, propiedad de la sucesión de Manuel Conejo y Garro; inscrito en el Registro de la propiedad, tomo treinta y tres, folio cincuenta y cinco, bajo el número tres mil treinta y cinco, "Oriental," asiento número uno. Valorado el terreno en ochocientos cincuenta pesos y la casa en cien pesos. Las fincas descritas están libres de gravámenes y las hubo el finado Manuel Conejo y Garro de la manera siguiente: la primera por herencia de sus hijas Zara y Pacífica Conejo y las otras dos como gananciales en la sociedad conyugal habida entre él y Joaquina Barquero. En la última de las mencionadas fincas son coadjudicatarios los herederos doña Mercedes Conejo por trescientos cuarenta y tres pesos veinte centavos y un tercio, y don Jacinto y don Federico Conejo por ciento setenta y tres pesos veinte centavos y un tercio cada uno. Esos bienes pertenecen á la mortuoria del citado Manuel Conejo y Garro y se venden á petición de partes, para con su producto satisfacer deudas y costas. El que quiera hacer postura, ocurra. Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia por ministerio de la ley.—San José, 6 de abril de 1887.

CIPRIANO SOTO.

Ramón Loria Iglesias,  
Secretario.

3 v.—1.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte de la señora Rosa Calvo y Barquero y el señor Guadalupe Calvo, de único apellido, siendo mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de oficio doméstico la primera y soltera, artesano y viudo el segundo, para que dentro de nueve días comparezcan en este despacho á deducir sus derechos, en la mortuoria á que he dado principio.

Alcaldía 2ª constitucional. San José, abril 6 de 1887.

DEMETRIO SANABRIA.

Nazario Salazar. J. V. Montes de Oca.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia 2ª principal de Policía de San José.

A todos los propietarios ó inquilinos de casas de esta ciudad se hace saber: que la Policía ha dado principio al registro interior de ellas, solares y excusados, con el objeto de inspeccionar si se observan ó no las reglas de Higiene que la autoridad ha dictado para la conservación de la salubridad pública, y para prevenir á la sociedad contra el desarrollo de cualquiera epidemia; haciendo la Policía, en el segundo caso, los gastos precisos para el objeto que se prescribe, é imponiendo á los infractores la pena de ley.

Enero 18 de 1887.

GREG<sup>o</sup> FUENTES G.

24 v. 19

OPERACIONES

de la Contabilidad Municipal de San Ramón, durante el presente mes de marzo de 1887.

PROPIOS.

	Ingresos.	Egresos.
Saldo del mes anterior.....	\$ 240-37	
Vales á cobrar.....	75-00	
Patentes de pulperías.....	10-00	
Patentes de tiendas.....	5-00	
Derecho de plaza.....	8-00	
Boleta de res.....	42-00	
Boleta de cerdo.....	40-00	
Por sueldos de este mes.....		\$ 45-00
" alquiler del local y gastos.....		8-00
" custodia de reos.....		37-45
" Alcalde 3º por gastos de oficina.....		3-00
" gastos en el Palacio Municipal.....		19-25
" saldo en caja.....		307-67
	\$ 420-37	\$ 420-37

POLICIA.

Saldo del mes anterior.....	\$ 139-00	
Derechos de plaza.....	24-50	
Multas y cárcelajes.....	11-75	
Multas por reses.....	13-00	
Cuchillos subastados.....	1-00	
Cerdos.....	2-75	
Recaudaciones puente Barranca.....	112-00	
Sueldos de este mes.....		\$ 37-00
Construcción puente Barranca.....		191-80
Saldo en caja.....		75-20
	\$ 304-00	\$ 304-00

INSTRUCCION.

	Ingresos.	Egresos.
<i>Centro.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 0-00	
Ingresado en el mes.....	16-00	
<i>San Juan.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 89-05	
<i>San Rafael.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 64-80	
<i>Santiago Norte.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 30-15	
<i>Santiago Sur.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 41-10	
Gastos en la escuela.....		\$ 38-20
<i>Piedades Norte.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 33-60	
<i>Piedades Sur.</i>		
Saldo del mes anterior.....	\$ 45-90	

Palmares.

Saldo del mes anterior.....	\$ 97-05
<i>San Isidro.</i>	
Saldo del mes anterior.....	\$ 16-80
Saldo en caja.....	\$ 396-25
	\$ 434-45 \$ 434-45

El Tesorero Municipal,

R. A. Jurado.

Vº Bº

Paulino Acosta.

ANUNCIOS.

\$ 5-00 de gratificación

dará el Doctor Durán á la persona que le presente un revólver que perdió en la noche del viernes 1º del corriente en el camino de San Isidro á San José.

4 v. 4

DE LA CONOCIDA MARCA  
"CORONA"  
ACABAN DE RECIBIR  
J. M. Montealegre & Hno.

MAZARUNA DE CAJAMARCA

5-2

TIENEN DE VENTA  
J. M. Montealegre & Hno.

MAIZ BLANCO  
DE SUPERIOR CALIDAD

I. LEVKOWICZ & HIJO.

En este Almacén se encontrará un gran surtido de mercaderías.—Casi todo lo que se pueda necesitar.

Llamamos la atención acerca del surtido de ROPA HECHA de todos tamaños, que ofrecemos á precios muy bajos.

Además se acaban de recibir las tan celebradas Máquinas de Coser "HOUSEHOLD."

San José, marzo 17 de 1887.

I. LEVKOWICZ & HIJO.  
10-v.-10.

Construcción del Ferrocarril

A

REVENTAZON.

Trabajadores.

Se necesitan hasta mil peones para los trabajos entre Cartago y Reventazón.

Sueldo diario como sigue:

Entre Cartago y Santiago

50 centavos con comida,  
75 centavos sin comida.

Entre Santiago y Reventazón

60 centavos con comida,  
85 centavos sin comida.

A los capataces que llevan veinte ó más peones cada uno, se dará el pase libre á ellos y á su gente en los trenes entre Alajuela y Cartago, presentándose en cualquiera de las estaciones principales con los peones y la correspondiente lista de ellos para el conocimiento de los Agentes.—

Sueldo de capataces diario

90 centavos con comida,  
1-25 centavos sin comida.

Para más pormenores diríjanse á

MINOR C. KEITH.

San José, 16 de marzo de 1887.

SALITRE

de inmejorable calidad, realiza muy barato la Droguería y Botica de San José. Único depósito del legítimo Elixir tónico antistemático y de la verdadera Esencia coronada.

6-2

AVISO.

Vendo una finca situada cuatrocientas varas al Oeste de la plaza de los Desamparados, constante de diez y seis manzanas, doce de las cuales están sembradas de café y cuatro de potrero, con una casa de habitación en buen estado. Para más pormenores entenderse con don Wálter C. Riotte ó con el infrascrito.

CASIANO TREJOS

San José, 5 de abril de 1887.

6-2